



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 078 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 FEB. 2010



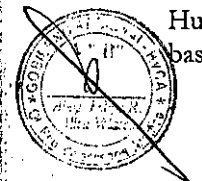
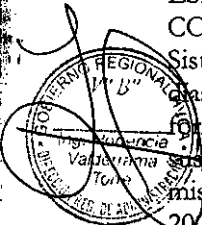
**VISTO:** El Informe N° 22-2010-GOB.REG.HVCA/CEPAD con Proveído N° 963-2010/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio N° 518-2009/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio N° 087-2009/GOB.REG.HVCA/CEPAD, la Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2009/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe N° 099-2009-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, el Oficio N° 432-2009/GOB.REG.HVCA/OCI, el Informe N° 077-2009/GOB.REG.HVCA/ORA, el Informe N° 095-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, la Hoja Informativa N° 031-2009/GOB.REG.HVCA/OCI/sggd y demás documentación adjunta en mil cincuenta (1050) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 422-2009/GOB.REG.HVCA/PR del 07 de diciembre del 2009, se instauró proceso administrativo disciplinario contra Víctor Acevedo Saavedra, Raquel Rebeca Manchego Osorio, Humberto Pepe Melgar Conislla, Lucio Espinoza Ccencho y Fredy Zósimo Perales Tovar, en mérito a la investigación denominada **Irregularidades en el Proceso de Selección N° 001-2009/GSRC de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna**, siendo notificados conforme consta a fojas 268 al 274 de actuados, habiendo cumplido con presentar sus descargos, con lo que se ha cumplido con otorgarles las garantías de una debida defensa conforme a ley;



Que, de autos se tiene que con fecha 25 de mayo del 2009, la Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante Informe N° 077-2009/GOB.REG.HVCA/ORA, comunica al Despacho de la Presidencia Regional, las presuntas irregularidades cometidas en la formulación de las Bases Administrativas, por parte de los miembros del Comité Especial a cargo del proceso de selección de Licitación Pública N° 0001-2009/GSRC de la obra "Construcción Carretera - Ccaccachaca - Huaranccacancha - Huachos y Arma - Castrovirreyna II Etapa", remitiéndose los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, con fecha 26 de mayo del 2009. Paralelamente, en la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, los integrantes del Comité Especial del Proceso de Selección, el día 25 de mayo, continuaban con el cronograma y levantaban el Acta de apertura de Sobres y Otorgamiento de la Buena Pro, participando los postores: INGENIEROS CONSTRUCTORES - INDUSTRIALES S.A.C (ICOINSAC) y CONSORCIO NIÑO LACHOCC - conformado por A B & C CONTRATISTAS GENERALES S.A.C; CORPORACIÓN D&D S.A.C; ESPINOZA CASTILLO CONTRATISTAS GENERALES S.A.; otorgándose la Buena Pro al CONSORCIO NIÑO LACHOCC. El 26 de mayo del 2009, el Comité procede a la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), consecuentemente después de transcurrido 7 días hábiles, es decir, el 04 de junio del 2009, la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, procede de forma irregular a suscribir el contrato con la empresa ganadora, sin la documentación necesaria para su suscripción, asimismo, con fecha 05 de junio del 2009, se procede a suscribir un segundo contrato con la misma empresa. El 09 de junio del 2009, se emite la Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2009/GOB.REG.HVCA/PR, que declara de Oficio la Nulidad del Proceso de Selección de Licitación Pública N° 0001-2009/GSRC de la obra "Construcción Carretera - Ccaccachaca - Huaranccacancha - Huachos y Arma - Castrovirreyna II Etapa", debiendo de retrotraerse el proceso hasta la formulación de bases, debido a que se encontró irregularidades en la Bases Administrativas y en el procedimiento del



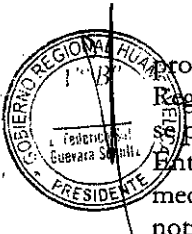


**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

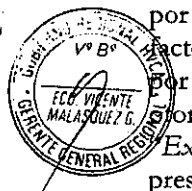
## Nro. 078 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 FEB. 2010



Proceso de selección, dicho acto resolutivo fue notificado y puesto en conocimiento a la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, el 10 de junio del 2009, vía fax, sin embargo con fecha 09 de junio del 2009, se procede a realizar la entrega del terreno, a la empresa Contratista, como es de apreciarse del Acta de Entrega de Terreno, que obra en autos, consecuentemente la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna mediante Oficio N° 211-2009/GOB.REG.HVCA/GSRC/G, de fecha 12 de junio del 2009, procede a notificar al CONSORCIO NIÑO LACHOCC, con la Resolución Ejecutiva Regional, que declara la nulidad del proceso de selección, por lo que este último mediante escrito de fecha 18 de junio del 2009, interpone recurso de reconsideración contra la resolución en mención, la misma que fue declarado improcedente, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 246-2009/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 23 de julio del 2009. Finalmente con fecha 01 de julio del 2009, la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, procede a la publicación de dicha Resolución de nulidad, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), evidenciándose una excesiva demora;

Que, respecto a las responsabilidades de los **Miembros del Comité Especial del Proceso de Selección de Licitación Pública N° 001-2009/GSRC/CE**, conformado por, doña **RAQUEL REBECA MANCHEGO OSORIO**, Presidente del Comité Especial, don **HUMBERTO PEPE MELGAR CONISLLA**, Miembro del Comité Especial y don **LUCIO ESPINOZA CCENCHO**, Miembro del Comité Especial; por haber efectuado un proceso de selección presuntamente irregular, por cuanto omitieron consignar en las Bases Administrativas la experiencia mínima del postor dentro del Capítulo III, así como de la experiencia mínima del Residente de Obra y de los seis (06) técnicos requeridos en el rubro de "Profesionales y Técnicos Requeridos"; así también, por haber omitido considerar en el Capítulo IV respecto a los "Criterios de Evaluación" de las bases; el factor de cumplimiento de ejecución de obras, usando equivocadamente el factor equipos y maquinarias; por haber omitido en las Bases Administrativas, los criterios de razonabilidad y proporcionalidad en el otorgamiento de puntaje por la acreditación del monto facturado en los factores de evaluación de "Experiencia de Obras en General" y "Experiencia en obras similares", por haber consignado y solicitado presuntamente de manera irregular en el factor de "Experiencia y Calificación del Personal Propuesto", respecto al Residente de Obra, con más de 5 años de experiencia como supervisor de obras; por haber incurrido en error tipográfico en las Bases Administrativas, al haber consignado en la experiencia del profesional topógrafo digital cuatro años, sin embargo en paréntesis se ha señalado cinco años; por haber publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el otorgamiento de la Buena Pro, con fecha posterior (26-05-09) a lo indicado en el calendario del proceso de selección (25-05-09); por no haber publicado el Acta de Apertura de Sobre y Otorgamiento de la Buena pro del proceso de selección, en su integridad, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado; por haber omitido consignar en el Cuadro Comparativo en orden de prelación, los puntajes técnicos - económico y total obtenido por cada uno de los postores participantes, por haber procedido a efectuar el consentimiento de la Buena Pro, de manera anticipada, (04-06-09); por haber omitido legalizar el Libro de Actas, en la cual se vierte el contenido del proceso de selección; por no haber efectuado la suscripción de las actas, que avalen que los miembros del Comité Especial efectuaron su instalación, la revisión de proyecto de las Bases Administrativas, revisión de los requerimientos técnicos mínimos, revisión a la proforma del contrato, revisión y aprobación del calendario tentativo del proceso de selección; por haber consentido que el





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 078 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

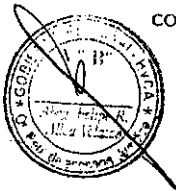
Huancavelica, 22 FEB. 2010



Expediente de Contratación, no cuente con la aprobación por parte del funcionario competente (Gerente Sub Regional de Castrovirreyna), de igual forma por haber omitido solicitar e incluir en el Expediente de Contratación el certificado de disponibilidad presupuestal a fin de garantizar que se cuente con el crédito presupuestario y por haber efectuado una excesiva demora en la publicación de la Resolución que declara nulidad del proceso de selección, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). Los procesados han absuelto los cargos dentro del plazo legal con los medios de prueba que consideran válidos a su defensa, sin embargo, los efectuaron bajo los mismos argumentos, siendo una reproducción exacta de sus versiones, transcribiéndose la de primera presentación, donde manifiestan: "Que, mediante Informe N°164-2008/GOB.REG.HVCA/GSRC-H/G, de fecha 11 de agosto del 2008, el Gerente Sub Regional de Castrovirreyna Ing. Víctor Acevedo Saavedra, solicita asignación presupuestal al Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, para la Obra: "Construcción de la Carretera Ceaccachaca – Huarancacancha", siendo aprobado con Resolución Gerencial Regional N° 129-2008, por el monto de S/. 2'832,363.70 nuevos soles, asimismo mediante Informe N° 713-2008/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGPyt, el Ing. Rubén Arizapana Taipe, Sub Gerente de Presupuesto y Tributación, comunica al Economista Vicente Malasquez Gil, que el proyecto se encuentra considerado dentro de los Proyectos de Continuidad para el año fiscal 2009, con un presupuesto de S/.1'896,261.70 nuevos soles, demostrándose con ello que el proyecto en mención si cuenta con disponibilidad presupuestal. Referente a la elaboración de las bases administrativas, indican que este, se ha proyectado en función a las Bases Estandarizadas del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), publicadas en su portal institucional y que con las limitaciones presupuestales de la entidad, se elaboró los criterios de evaluación sin la participación de un experto independiente. De Igual forma indican que la convocatoria del mencionado proceso de selección se llevó cumpliendo los requisitos y exigencias de la normativa, ya que se ha publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, el 21 de abril del 2009, la absolución de observaciones, el 13 de mayo del 2009, su integración el 18 de mayo del 2009, en presencia del veedor del Gobierno Regional de Huancavelica y la presencia del Sr. Juez de Paz de la provincia de Castrovirreyna, por lo que, el cuadro comparativo, manifiestan que se ha publicado en el SEACE, con los puntajes obtenidos por el Postor Ganador. Respecto al libro de actas, manifiestan que la presencia del Juez de Paz y su respectiva firma en un proceso público corrobora su validez indubitable. Finalmente respecto a la demora en la publicación de la Resolución que declara la nulidad del proceso de selección en el sistema de Contrataciones del Estado, indican que el mencionado acto administrativo fue notificado, vía fax el 30 de junio del 2009, a la Unidad Ejecutora de Castrovirreyna, posterior a la fecha de suscripción del contrato, no precisando de que proceso de selección se trataba, debido a que en el visto menciona que se trata de un proceso de selección de adjudicación de menor cuantía N° 858-2008/GOB.REG.HVCA/CE, el mismo que no se encuentra registrado en el sistema, motivo por el cual se impidió registrarlo en el tiempo real, ya que no era admisible que una entidad como el Gobierno Regional de Huancavelica, este registrando resoluciones que no concuerdan con las acciones administrativas que lleve a cabo, de igual forma manifiestan que, el día 30 de junio del 2009, conforme al reporte del SEACE, no se tenía acceso al sistema debido a que el acceso de internet en Castrovirreyna es limitado, ya que dependen del sistema de GILAT, que tiene serias limitaciones debido a la atmósfera y aspectos climatológicos, motivo por el cual el reporte se llevó a efecto, el 01 de julio del 2009, además menciona que a la empresa adjudicataria, se le ha notificado oportunamente mediante carta notarial de fecha 15 de junio del 2009";



Que, teniendo en cuenta que los procesados han actuado en calidad de Miembros del Comité Especial del Proceso de Selección, se debe de determinar su responsabilidad en forma conjunta, por haber actuado solidariamente conforme a la naturaleza de un Colegiado, en consecuencia,



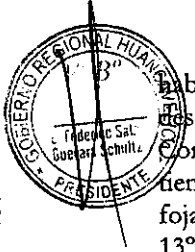


GOBIERNO REGIONAL  
HUANCABELICA

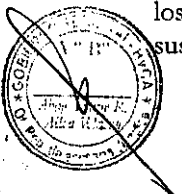
# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 078 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 FEB. 2010



habiéndose revisado los antecedentes en que sustentan los hechos, efectuando una revisión de los descargos y del estudio sobre cada uno de los medios de prueba, se ha evidenciado y comprobado que el Comité Especial, ha omitido consignar en las Bases Administrativas, el perfil del personal técnico y el tiempo mínimo de experiencia del ejecutor de la obra y del residente de obra, como es de apreciarse a fojas 50 y 54 de autos, requisitos indispensables para la contratación de servicios y exigidos por el Artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo pertinente resaltar la importancia que tiene para la entidad contratante la determinación de los requisitos que debe reunir una propuesta técnica, pues los mismos tienen la finalidad de identificar con precisión la naturaleza y la calidad específica de los servicios que la entidad considere necesario para la satisfacción de las necesidades que motivaron el proceso de Ejecución de Obra, incluso en el artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece que la experiencia del Residente de la Obra, debe de ser no menor de dos (02) años, en consecuencia, al existir parámetros exigidos por la ley, el Comité Especial, tenía la obligación de ceñirse a ello, pues no resulta factor justificante el hecho de que las Bases Administrativas lo hayan proyectado en función a las Bases Estandarizadas, publicadas en el portal institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OCSE), debido a que de la revisión de dichas Bases, se aprecia claramente que en el capítulo III, referente a los requerimientos técnicos mínimos, señala que debe describirse en este capítulo *“el detalle y descripción de los requerimientos técnicos mínimos de la presentación convocada, en estricta concordancia con el expediente de contratación y con el expediente técnico de la obra a ejecutar”*. Es más indica que *“debe de señalarse el plazo de ejecución de la obra, requerimiento del perfil del personal técnico, equipo mínimo y toda condición relativa a la ejecución de la obra (...)”*, ni mucho menos que no se contaba con el presupuesto necesario para contratar a un experto, ya que no se halla ningún documento en autos que demuestre que se haya requerido de un experto y que este haya sido denegado, es por ello que se colige que los miembros del comité especial han actuado con extrema negligencia al momento de describir los requerimientos mínimos de ejecutor de la obra, así como de los técnicos solicitados. Incluso de la revisión de dicha base estandarizada se comprueba que uno de los criterios de evaluación, para un proceso de selección de ejecución de obra, es el Factor de Cumplimiento de la Ejecución de la Obra, factor que no fue considerado en las Bases Administrativas elaborado por los miembros del Comité Especial, vulnerándose con dicho proceder lo establecido por el literal 3) del artículo 47° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Así también de la revisión de los documentos de sustento a los cargos imputados se corrobora que en el factor *“experiencia y calificación del personal propuesto”*, respecto al ingeniero civil residente de la obra, el Comité Especial, solicita que tenga experiencia con más de cinco años en residencia y supervisión de obras, como puede apreciarse a fojas 55 de autos, sin embargo al respecto cabe precisar que la función del supervisor de obra es el de controlar que las actividades desarrolladas por el contratista se ajusten a lo requerido por la entidad, por lo que las labores ejecutadas por el residente de obras ofrece particularidades que lo distinguen de las efectuadas por el supervisor, donde la experiencia obtenida en el desempeño de éste último cargo no puede ser considerada similar a la del residente de Obra. Finalmente se evidencia en esta etapa preliminar y medular de todo proceso de selección que el Comité Especial, ha incurrido en errores tipográficos, al haber consignado en la experiencia del profesional topógrafo digital 4 años, cuando en paréntesis se ha señalado 5 años, causando confusión en los postores, por lo tanto, se demuestra con estas irregularidades, una deficiencia extrema en el ejercicio de sus funciones y una falta de responsabilidad, al momento de elaborar la Base Administrativa, documento y





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

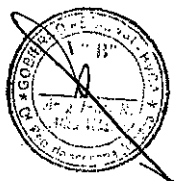
Nro. 078 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 FEB. 2010



pieza medular para todo proceso de selección, el cual contiene el conjunto de reglas formuladas por la entidad convocante, el objeto del proceso, las condiciones a seguir en la preparación y ejecución del contrato y los derechos y obligaciones de los participantes, postores y del futuro contratista;

Que, por otro lado, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, al efectuar una revisión del proceso de selección de Licitación Pública N° 001-2009/GOB.REG.HVCA/GSRC, publicada en la página Web del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OCSE), que corre a fojas 25 y 1020 de autos, ha comprobado que los Miembros del Comité Especial, han incurrido en irregularidades, como el hecho de que el Acta de Adjudicación de la Buena Pro, ha sido publicado con fecha 26 de mayo del 2009, fecha posterior del que se encuentra señalado tanto en el calendario del proceso, como en cronograma establecido en las Base Administrativa que corre a fojas 922 de autos, el cual indica que el otorgamiento de la Buena Pro, mediante el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), debía de efectuarse el 25 de mayo del 2009, del mismo modo se ha corroborado que la referida Acta, no se encuentra publicado en su integridad, como es de apreciarse de los documentos obrantes a fojas 1020 a 1024 de autos, faltando la segunda página, es mas se evidencia que debajo de la primera página del acta publicado en la Página Web, se encuentra la segunda página, sin embargo solo es factible visualizar seis (06) líneas de ésta, no obstante a ello de una comparación efectuada con los tres ejemplares del acta de otorgamiento de la Buena Pro, que obran en el expediente administrativo a fojas 22 a 29, 96 a 98 y 385 a 387 de autos, el Colegiado Disciplinario evidencia lo siguiente: a) Que, la segunda página del acta de Otorgamiento de la Buena Pro, culmina con la frase“(...) adjunta características de SUNAT”, sin embargo el acta que se encuentra publicado en la página web culmina con la frase “presentado por el postor indicado”, por lo que se colige que los miembros del comité especial, han publicado un documento que no se encuentra en el expediente de contratación; incluso se comprueba que las actas, no se encuentran legalizadas por un Notario Público o ser caso por el Juez de Paz, para otorgarle el carácter de documentos públicos válidos, pues pese a que los procesados, miembros del comité, presentaron copias del acta con el sello y firma del Juez de Paz de la localidad en señal de legalización conforme es de apreciarse a fojas 336 a 339 de autos, se demuestra que éstos regularizaron posteriormente a la fecha de publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, ya que de los documentos primigenios que obran a fojas 96 a 98 de autos, así como del acta publicado en el en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, se corrobora que estos documentos no contaban con la legalización exigido por la ley, en consecuencia este accionar omisivo por parte de los Miembros del Comité Especial, ha vulnerado lo dispuesto por los Artículos 27° y 75° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el Principio de Publicidad consagrada en el inciso g) del artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado, incluso de la revisión del expediente de contratación que obra de fojas 375 a 949 de autos que fueron remitidos en copia legalizada por la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, se evidencia que el comité no ha efectuado la suscripción de actas, que avalen que los miembros del Comité Especial efectuaron su instalación, revisión del proyecto de las bases administrativas, revisión de los requerimientos técnicos mínimos, revisión a la proforma del contrato, revisión y aprobación del calendario tentativo del proceso de selección, motivando con ello a que se evidencia diversas irregularidades en el proceso de selección materia de estudio;





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 078 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 FEB. 2010



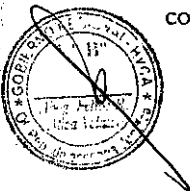
Que, respecto a la imputación de haber omitido consignar en el Cuadro Comparativo en orden de prelación los puntajes técnicos – económicos y total obtenido por cada uno de los postores participantes, cabe establecer que los procesados alegan que se ha publicado en el SEACE, con los puntajes obtenidos por el Postor Ganador, sin embargo de la revisión del Cuadro Comparativo que obra en autos 121 de autos, se aprecia que en efecto se ha consignado el puntaje unitario y total de los postores, pero al efectuar una comparación con el cuadro comparativo publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, que corre a fojas 1022 de autos, se advierte observaciones halladas respecto a la regularización posterior de dicho documento, debido a que en el cuadro comparativo que se halla en la página web, no consigna la firma del Presidente del Comité Especial doña Raquel Manchego Osorio, ni del Juez de Paz de Castrovirreyna, mientras que en el cuadro comparativo que obra en el expediente si encuentra consignado la firma del presidente y del Juez de Paz de Castrovirreyna; en consecuencia, queda comprobado que los miembros del comité especial, tan sólo por cumplir con colgar en la página web del SEACE en la fecha establecida en el cronograma, han presentado documentos irregulares, que ponen en riesgo la imagen institucional del Gobierno Regional de Huancavelica;



Que, del mismo modo, estando a la vista el expediente de Contratación, se puede apreciar que los miembros del Comité Especial a cargo del proceso de selección, han procedido a otorgar la buena pro el día 25 de mayo del 2009, conforme es de verse del acta de Otorgamiento de la Buena Pro que obra a fojas 96 a 98 de autos, sin embargo se procedió a efectuar el consentimiento de la Buena Pro al octavo día del otorgamiento, sin llegar a considerar lo establecido por el artículo 107° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala que el plazo para interponer el recurso de apelación es de 8 días hábiles siguientes de haberse otorgado la buena pro, conllevando con dicha omisión a que se recorte derecho impugnativos de los postores;



Que, finalmente referente a la imputación de haber efectuado con excesiva demora la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, la Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2009/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 09 de junio del 2009, que declara la nulidad del proceso de selección, los procesados afirman que fue notificado con fecha 30 de junio del 2009, sin embargo teniendo a la vista dicha resolución a fojas 107 a 109 de autos, se advierte que ésta fue notificado a la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, vía fax, el 10 de junio del 2009, mas no así en la fecha que alegan los procesados (30 de junio del 2009), es más del Proveído N° 2087/GSR – CASTROVIRREYNA, se advierte que el Gerente Sub Regional de Castrovirreyna, pone en conocimiento de la referida resolución a las Oficinas de Administración, Infraestructura y a los Miembros del Comité Especial, en fecha 10 de junio del 2009, por lo que no constituye justificación alguna el hecho de que la referida resolución contenía un error material, ya que está fue subsanado con fecha 13 de julio del 2009, como consta de la Resolución Ejecutiva Regional N° 227-2009/GOB.REG.HVCA/PR, en consecuencia, desde la notificación de la resolución que nulifica el proceso de selección (10 de junio del 2009), hasta el 01 de julio del 2009, tuvieron tiempo más que suficiente para proceder a su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, resultando contradictorio lo manifestado por lo procesados debido a que sí comunicaron este hecho al contratista en fecha 15 de junio del 2009, no es posible que recién con fecha 30





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

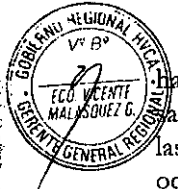
Nº. 078 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 FEB. 2010

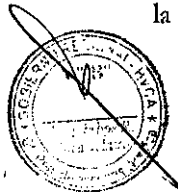


El día 09 de junio los miembros del comité tomen conocimiento de ello, por lo tanto se comprueba una extrema negligencia en el ejercicio de sus funciones por parte de los miembros del comité al haber transgrediendo con dicho accionar lo establecido en el artículo 26° del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado;

Que, de lo evidenciado y sustentado, se halla un proceso de selección irregular, desde la etapa de elaboración de las Bases Administrativas para la Licitación Pública N° 001-2009/GOB.REG.HVCA/GSRC/CE, que corre a fojas 26 a 69 de autos, así como a fojas 902 a 946 de autos, hasta el consentimiento del otorgamiento de la Buena Pro, determinándose que ha existido una inobservancia al procedimiento y a la actuación conforme a las normas establecidas por la ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por los Miembros del Comité Especial, llegando a poner en riesgo la imagen institucional, respecto a la transparencia que debe de existir en todo proceso de selección, pues el hecho de haber nulificado el acto administrativo, no desvirtúa la responsabilidad de los miembros, debido a que dicho proceso de selección irregular ha conllevado a que se otorgue al Consorcio Niño Lachocc, de forma irregular la Buena Pro, empresa contratista que pese a tener conocimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2009/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 09 de junio del 2009, que declara la nulidad del proceso de selección, continuó con la ejecución de la obra hasta el 22 de julio del 2009, por una decisión unilateral, acarreado a que actualmente el Gobierno Regional de Huancavelica, se encuentre sometido a un proceso de conciliación con la empresa adjudicataria, el cual solicita que se le pague el monto de doscientos ocho mil trece con 12/100 nuevos soles (S/.208,013.012), por el avance de la obra, más una indemnización ascendiente a la suma de doscientos cincuenta mil con 00/100 nuevos soles (S/.250,00.00), pretensión abusiva, resultado del mal procedimiento efectuado por los procesados;



Que, la conducta descrita del Comité Especial, resulta una falta disciplinaria grave, habiéndose demostrado más que todo inobservancia de las normas, motivo por el cual amerita una sanción, la que observa la aplicación del Principio de Proporcionalidad y los criterios de ponderación en las sanciones que nos señala la Ley N° 27444, habiéndose valorado las circunstancias objetivas y subjetivas ocurridas en su justa medida, más que todo habiendo usado los criterios respecto al grado de intencionalidad de los miembros del Comité Especial en los hechos irregulares acontecidos, asimismo se tiene en cuenta la reincidencia, la cual no existe puesto que según el Informe Escalonario que corre a fojas 315 a 317 de autos, no tienen deméritos. En este caso se ha observado rigurosamente el Decreto Legislativo N° 276, en su Artículo 27°, que establece que "(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor (...)", habiéndose cumplido con evaluar y merituar todos los medios de prueba ofrecidos por el procesado, así como haber efectuado una investigación complementaria hasta donde materialmente se ha podido, llegando a determinar de manera fehaciente que dicho Comité ha transgredido los literales a), b), d) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado (...)", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño" y h) "los demás que señale las leyes o el reglamento", concordado con el artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: Artículo 127°.- "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad,







GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 078 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

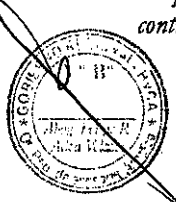
Huancavelica, 22 FEB. 2010



... respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, así como con decoro y honradez en su vida social" y Artículo 129°.- "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)", lo que hace que la conducta descrita del Colegiado se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituyen faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° Literales a), d) y m), del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) La negligencia en el desempeño de las funciones y m) "Las demás que señala la Ley";



Que, sobre la responsabilidad del procesado don **VÍCTOR ACEVEDO SAAVEDRA**, ex Gerente Sub Regional de **Castrovirreyña**; por haber consentido que se publique con excesiva demora la Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2009/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 09 de junio del 2009, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), asimismo por haber suscrito los contratos presuntamente irregulares de Obra N° 008-2009/GOB.REG.HVCA/GSRC-G, de fechas 04 y 05 de junio del 2009 (duplicidad de contrato), generando la contratación del **CONSORCIO NIÑO LACHOCC**, sin que estos hayan adjuntado toda la documentación requerida por los Artículos 141° y 183° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como por haber consentido que dicho **CONSORCIO** presente documentos irregulares al momento de la suscripción del contrato como es el documento de capacidad libre de contratar y las constancias de no estar inhabilitados los mismos que han sido expeditos por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) el día 09-06-09, fecha posterior a la suscripción del contrato, de igual forma por haber consentido que se continúe con la ejecución de la obra cuando de por medio existía un Resolución de Nulidad del Proceso de Selección y por haber notificado con excesiva demora al **CONSORCIO NIÑO LACHOCC** la Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2009/GOB.REG.HVCA/PR que declara la nulidad del proceso de selección. El procesado ha absuelto los cargos dentro del plazo legal con los medios de prueba que considera válidos a su defensa y manifiesta: "Que siendo las 06:42 pm, del día miércoles 10 de junio del 2009, se recepciona en la secretaría de administración, proveniente de la Oficina de la Presidencia Regional, vía fax, la Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2009/GOB.REG.HVCA/PR, con fecha 09 de junio del 2009, que resuelve declarar de oficio la Nulidad del proceso de selección de Licitación Pública N° 001-2009/GSRC/CE, de inmediato se ingresa por mesa de partes de la Gerencia Sub Regional de **Castrovirreyña** y se registra en el cuaderno con el proveído N° 2087, seguidamente la secretaria de la Gerencia, da trámite a la Resolución por considerarlo de muy urgente y lo deriva al despacho de la Gerencia, el día miércoles 10 de junio, es decir el mismo día que se recibe la resolución vía fax, se hace de conocimiento de las áreas de infraestructura, administración y a los miembros del Comité Especial responsable del proceso de selección, en el proveído se hace de conocimiento para que tomen las acciones inmediatas, especialmente a los miembros del comité siendo responsabilidad funcional de los miembros del comité especial colgar en el SEACE la Resolución Ejecutiva Regional, que declara la nulidad del proceso. Respecto a que se haya suscrito contratos presuntamente irregulares sin la documentación requerida para la firma del contrato, menciona que la Gerencia ordena a Administración redactar e imprimir un borrador de contrato con fecha 04 de junio, para verificar que el contrato contemple la oferta ganadora y que cumpla con las bases integradas publicadas en el SEACE y la posibilidad de incluir artículos no previstos en el expediente técnico, por ejemplo: daños a los canales de riego, chacras, sistemas de agua potable para establecer responsabilidades y el compromiso de solicitar los permisos comunales necesarias, evitando de esta manera ampliación de plazos de obra y penalidades por parte del contratista, del mismo la promesa del contratista de regularizar los documentos faltantes era un plazo de 24 horas, hecho que







**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

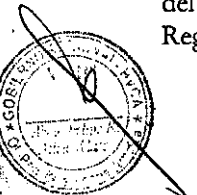
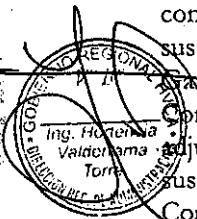
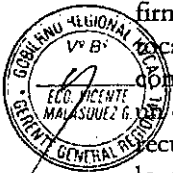
Nro. 078 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 FEB. 2010



Corrió así, por tanto, sólo existe un contrato con fecha 05 de junio del 2009 y su contenido es conforme a la oferta ganadora, es decir 10% debajo del valor de las bases. Respecto a la excesiva demora en la notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2009/GOB.REG.HVCA/PR, al CONSORCIO NIÑO LACHOCC, menciona que la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, con Oficio N° 211-2009/GOB.REG.HVCA/GSRC/G, con fecha viernes 12 de junio del 2009, comunica con urgencia al representante legal del Consorcio NIÑO LACHOCC, Ing. Fernando Boza Coora, la resolución que declara la nulidad del proceso de selección; la misma que fue remitido al Consorcio, usando los servicios de la empresa OLVA CURRIER a las 8:47 am del día viernes 12 de junio del 2009, siendo recepcionado por la señora Vicenta Coora, identificada con DNI N° 23260034, el día 15 de junio a las 11:20 am, en el domicilio de representante legal del Consorcio. Finalmente respecto al hecho de haber consentido que se continúe ejecutando la obra, alega que el representante legal del Consorcio, con fecha 15 de junio del 2009, ya tenía conocimiento por escrito de la Resolución que declara la nulidad del proceso y por ende del comunicado que contenía el oficio, en el cual se advertía que debía de paralizar todo proceso”;

Que, estando a lo alegado por el procesado y revisado los medios de prueba existente en el expediente administrativo, se tiene que éste acepta que se redactó dos contratos con la empresa adjudicataria, alegando que el contrato de fecha 04 de junio del 2009, es un borrador cuya finalidad de redacción fue el de verificar que el contrato contemple la oferta ganadora cumpliendo con las bases integradas y publicadas en el SEACE, así como el cumplir con la promesa del contratista de regularizar los documentos faltantes en un plazo de 24 horas, siendo el contrato verdadero el de fecha 05 de junio del 2009, extremo que resulta imposible de creer, por cuanto, de la revisión del contrato suscrito de fecha 04 de junio del 2009, que obra a fojas 197 a 202 de autos, se evidencia que este contiene todas las firmas y vistos buenos por parte de las áreas competentes, así como se demuestra que en sus cláusulas no menciona temas referentes a los daños a los canales de riego, chacras, sistemas de agua potable, así como el compromiso de solicitar los permisos comunales, conforme alega el procesado, es más se llega a otorgar un ejemplar a la empresa Adjudicataria, quien a su vez lo considera instrumento válido para que sustente el recurso de consideración que presenta, con fecha 18 de junio del 2009, obrante a fojas 187 a 210 de autos, lo que significa que se ha suscrito dicho contrato en forma irregular con la finalidad de beneficiar a la empresa adjudicataria, toda vez que si se otorgó la Buena Pro en fecha 25 de mayo del 2009, al CONSORCIO NIÑO LACHOCC, este llegaba a consentirse el jueves 04 de junio del 2009, es decir, que a partir del 05 de junio del 2009, recién debía de suscribirse el contrato, siendo pertinente resaltar que de la revisión del contrato suscrito de fecha 05 de junio del 2009, que obra a fojas 217 a 222 de autos, (presuntamente verdadero) se puede verificar que el citado Consorcio, en la fecha de suscripción del contrato, no adjunta toda la documentación, las mismas que son requisitos indispensables para la suscripción del contrato como: la constancia vigente de no estar inhabilitado para contratar con el Estado, Constancia del fiel cumplimiento, Contrato de Consorcio con firmas legalizadas de los consorciados, Constancia de Capacidad Libre de Contratación expedido por RNP, ya que de los medios probatorios que adjunta a su recurso de reconsideración presenta una copia de los documentos que presentó para la suscripción del contrato, de las cuales se tiene, que han sido expeditas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el día 09 de junio del 2009, es decir, con fecha posterior a la suscripción del contrato, en este sentido se concluye que el CONSORCIO, no presentó en la suscripción del contrato la documentación de acuerdo a ley y pese a ello el procesado en su calidad de Gerente Sub Regional de Castrovirreyna, suscribe dicho contrato, generando la contratación del CONSORCIO NIÑO





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 078 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 FEB. 2010

LACHOCC, incluso es pertinente precisar que el artículo 282° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que la solicitud de expedición de la constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado, se presentará a partir del día hábil siguiente de haber quedado consentida la Buena Pro, por lo que resultaría imposible suscribir un contrato de esta naturaleza el mismo día del consentimiento de la Buena Pro. En consecuencia se ha contravenido flagrantemente lo dispuesto por los Artículos 141° y 183° del Reglamento de Contrataciones del Estado, toda vez que se ha omitido observar las formalidades establecidas en la normativa de la materia, no siendo una eximente el hecho de que su accionar se halla basado en la confianza y en la buena fe, que puso en el personal a su cargo, pues si bien es cierto que existe una área específica encargada de elaboración de contratos y revisión de los documentos exigidos por ley, el procesado no se encuentra liberado de la responsabilidad funcional, debido a que como máxima autoridad administrativa en su jurisdicción, como Gerente Sub Regional, debió de ejercer una vigilancia más estricta y tener un conocimiento no con la estrictez que amerita cada una de las labores, sino de manera referencial, siendo así, se evidencia que el procesado simplemente ha suscrito el contrato de importancia relevante, ya que mediante el cual, se otorgó el derecho a la empresa adjudicataria de ejecutar la obra, causando con ello un perjuicio económico a la institución;

Que, merituando lo manifestado por el procesado respecto a la imputación de haber consentido que se continúe con la ejecución de la obra, cuando de por medio existía una Resolución de Nulidad del proceso de selección, se tiene que en efecto la Resolución Ejecutiva Regional Nº182-2009/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 09 de junio del 2009, recién fue notificado a la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, vía fax, el 10 de junio del 2009, a horas 6:44 pm, fuera del horario de trabajo, como es de corroborarse a fojas 107 a 109 de autos, así como se evidencia que el procesado actuó de forma inmediata ante la existencia de dicha Resolución, debido a que del mismo documento es factible corroborar la existencia del Proveído Nº 2087 /GSR-CASTROVIRREYNA, de fecha 10 de junio del 2009, mediante el cual el procesado en su calidad de Gerente Sub Regional de Castrovirreyna, pone en conocimiento del referido acto resolutorio a las Oficinas de Infraestructura, Administración y a los Miembros del Comité Especial a cargo del proceso de selección, llegando a indicarles tomar las acciones inmediatas, es más de la revisión de los medios de prueba presentados por el procesado, se tiene a la vista el Oficio Nº 211-2009/GOB.REG.HVCA/GSRC/G, de fecha 12 de junio del 2009, que corre a fojas 988 de autos, mediante el cual el procesado remite la Resolución Ejecutiva Regional Nº 182-2009/GOB.REG.HVCA/PR, al Representante Legal del Consorcio NIÑO LACHOCC Ing. Fernando Boza Ccora, ordenándosele que paralizara todo proceso, sin embargo dicha notificación, no puede ser considerado como válido, debido a que la persona que recepciona es doña Vicenta Ccora H, advirtiéndose que la notificación válida es la Carta Notarial Nº 040-2009/GOB.REG.HVCA/GSRC/G, de fecha 15 de junio del 2009, que corre a fojas 958 de autos, comprobándose con dicho documento que el procesado si llega a notificar con el referido acto resolutorio al representante legal del Consorcio NIÑO LACHOCC, en consecuencia queda demostrado que no ha existido demora en el acto de notificar al CONSORCIO NIÑO LACHOCC, con el acto resolutorio que declara la nulidad del proceso de selección; no obstante a ello, no se ha evidenciado bajo ninguna prueba objetiva que el procesado haya supervisado y tomado las acciones necesarias sobre las ocurrencias después del acto de notificación, debido a que la empresa contratista pese a tener conocimiento del acto resolutorio que declara la nulidad de proceso, continuó con



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

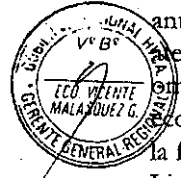
# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 078 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

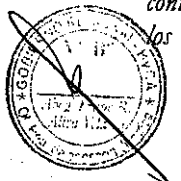
Huancavelica, 22 FEB. 2010



ejecución de la obra hasta el 22 de julio del 2009, realizando un avance del 12.65% de la meta, motivando que actualmente el Gobierno Regional de Huancavelica, se encuentre sometido en proceso de conciliación, en la cual la empresa contratista, solicita que se le pague el monto de Doscientos Ocho Mil Trece y 12/100 nuevos soles (S/208,013.12), por el avance de la obra y la suma de Doscientos Cincuenta Mil con 00/100 nuevo soles (S/.250,000.00) por concepto de indemnización;



Que, sobre las faltas advertidas y debidamente probadas, se ha llegado a determinar que existe responsabilidad manifiesta en el procesado, por haber actuado con negligencia en el ejercicio de sus funciones, bajo la dispensa de la confianza en la buena fe, extremo que ha causado detrimento económico al patrimonio del Estado, por haberse consentido que la empresa contratista continúe con la ejecución de la obra cuando de por medio existía un acto resolutivo que declaraba la nulidad del proceso de selección, además por haber suscrito dos contratos irregulares a favor de la empresa contratista, acción omisiva grave que debe de ser sancionado en observancia del Principio de Razonabilidad que proviene normativamente del inciso 1.4 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual es una de las garantías del debido procedimiento, así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reiteración en la comisión de la infracción en específico, pero que específicamente en materia sancionatoria se prevé en el inciso 3) del Artículo 230° del mismo cuerpo legal. Este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho de que se oriente evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho constitucional a la igualdad, en la medida que esta implica la posibilidad de ser tratados de forma igual ante (situaciones) similares y la necesidad de ser tratados de forma distinta ante circunstancias (agravantes o atenuantes) distintas. Por lo que estando al párrafo en comento, se tienen en cuenta la gravedad del hecho omisivo, la existencia de atenuantes, la existencia de intencionalidad, la existencia real del perjuicio económico causado a la institución y el informe escalafonario del procesado con inexistencia de sanciones a la fecha; llegando así, a establecer que ha transgredido sus obligaciones contenidas en los literales a) y l) del Literal D), punto 2.7.6, del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 062-2006-GR-HVCA/PR, que norma: a) "Planificar, dirigir y coordinar actividades técnicas administrativas de la Gerencia Sub Regional" y l) "Supervisar y controlar el desempeño del personal a su cargo, el presupuesto y la ejecución de las obras, (...)"; así como lo dispuesto por los incisos a), d), e) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norman: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; d) "Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"; e) "Observar (...) lealtad hacia (...) los superiores (...)"; y h) "Las demás que le señalen las leyes o el reglamento"; así como vulneró la prohibición contenida en el artículo 23° literal e) que norma: e) "Celebrar por sí o por terceras personas (...) en los contratos con su Entidad en los que tenga intereses el propio servidor (...)"; concordado con lo dispuesto en el Artículo 127°, 129° y 137° de su Reglamento, Decreto Supremo N° 005-90-PCM que norma: artículo 127°.- "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"; Artículo 129°.- "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que le corresponda, (...)"; y Artículo 137°.- "La Prohibición de suscribir contratos; por sí o por terceros a que se refiere el inciso e) del Artículo 23 de la ley, se contrae a los actos administrativos en los que el funcionario o servidor tiene capacidad decisoria o su jerarquía influya en su celebración"; consecuentemente





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

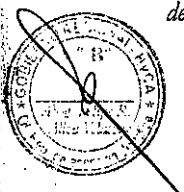
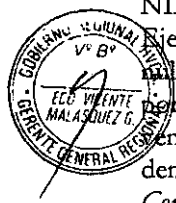
# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 078 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 FEB. 2010

estas conductas constituyen falta grave de carácter disciplinario tipificada en los literales a), d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en el presente ley y su Reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones" y m) "las demás que señale la ley";

Que, respecto a las responsabilidades de la procesada doña RAQUEL REBECA MANCHEGO OSORIO, ex Administradora de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna; por haber omitido la revisión del Expediente de Contratación, correspondiente al Proceso de Selección de Licitación Pública N° 001-2009/GSRC/CE, no advirtiendo, las irregularidades que se habría desarrollado el referido proceso de selección, consistentes en: deficiencias en las bases de administrativas, falta de legalización del libro de actas, cuadro comparativo sin el orden de prelación, los puntajes técnicos – económicos y total obtenido por cada uno de los postores participantes, falta de aprobación del Gerente Sub Regional de Castrovirreyna y falta del certificado de disponibilidad presupuestal; por haber efectuado y visado los contratos presuntamente irregulares de Obra N° 008-2009/GOB.REG.HVCA/GSRC/G, de fechas 04 y 05 de junio del 2009, (duplicidad de contrato), a favor del CONSORCIO NIÑO LACHOCC, sin que este haya adjuntado toda la documentación requerida por el Artículo 141° y 183° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por haber consentido que el referido Consorcio presente documentos irregulares al momento de la suscripción del referido contrato como es: el documento de capacidad libre de contratar y las constancias de no estar inhabilitados, las mismas que han sido expeditos por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) el día 09-06-09, fecha posterior a la suscripción del contrato, por haber generado la duplicidad de contratos a favor del CONSORCIO NIÑO LACHOCC; por no haber notificado oportunamente a la empresa contratista, con la Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2009/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 09 de junio del 2009, que declara la nulidad del proceso de selección, conllevando a que dicho consorcio continúe con la ejecución de la obra; por haber omitido comunicar a las autoridades superiores competentes sobre los actos irregulares que se venían cometiendo en la Sub Gerencia Regional de Castrovirreyna. La procesada ha absuelto los cargos dentro del plazo legal con los medios de prueba que considera válidos a su defensa y manifiesta: "Que, el Contrato N° 008-2009/GOB.REG.HVCA/GSRC-G, de fecha 05 de junio del 2009, es el único contrato válido; puesto que el contrato de fecha 04 de junio es el borrador que se ha proyectado para su perfeccionamiento, consecuentemente, se descarta de plano que se haya suscrito dos contratos para el mismo caso, asimismo conforme lo dispone la normativa de contrataciones del Estado, a la empresa Adjudicataria se le comunicó para que presente los requisitos establecidos en las bases Administrativas, comprometiéndose a regularizarlo en un breve plazo. Respecto al hecho de haber autorizado el inicio de la obra, refiere que su labor culmina con el perfeccionamiento del contrato, conforme dispone el último párrafo del Artículo 22° Numeral 1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, donde establece que los procesos de selección culminan cuando se suscribe el Contrato Respectivo o se perfecciona este, por lo que en su condición de administradora tuvo que correr traslado del Expediente de Contratación al área de Infraestructura para que previa las formalidades del caso procedan con el inicio de la obra. Seguidamente menciona que la Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2009/GOB.REG.HVCA/PR ha sido notificada a la Unidad Ejecutora de Castrovirreyna, el día 30 de junio del 2009, por lo cual dispuso al responsable del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, registrarlo de inmediato, asimismo menciona que a la empresa adjudicataria, se le ha notificado oportunamente mediante carta notarial de fecha 15 de junio del 2009, con lo cual se demuestra que se ha cumplido diligentemente con sus funciones";





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 078 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 FEB. 2010

Que, habiendo efectuado una revisión de los documentos, con lo alegado por la procesada, se ha podido verificar que el 25 de mayo del 2009 se otorga la Buena Pro al CONSORCIO NIÑO LACHOC, conforme al Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, que obra a fojas 22 a 24 de autos, siendo notificado la empresa adjudicataria, en la misma fecha, ya que se evidencia en el acta la firma del representante legal, por lo que, teniendo en cuenta lo normado por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, este recién llega a consentirse, el día 04 de junio del 2009, resultando irregular suscribir en la referida fecha el contrato con la empresa adjudicataria, bajo este análisis la procesada argumenta que este primer contrato es un borrador, extremo que resulta imposible de creer, por cuanto de la revisión del Contrato N° 008-2009/GOB.REG.HVCA/GSRC/G, de fecha 04 de junio del 2009, obrante a fojas 197 a 202 de autos, se evidencia que contiene todas las visaciones de las áreas competentes y firmas correspondientes e incluso se comprueba que se otorgó un ejemplar de este contrato a la empresa contratista, debido a que este último lo presenta como medio probatorio en su Recurso de Reconsideración que corre a fojas 187 a 208 de autos, demostrando con ello que se elaboró este contrato irregular, con la finalidad de beneficiar al CONSORCIO NIÑO LACHOC, sin que la Buena Pro se haya consentido o haya quedado administrativamente firme y sin reunir los requisitos documentarios exigidos por la Ley Contrataciones del Estado, para la suscripción del contrato. Ahora bien al analizar el Contrato N° 008-2009/GOB.REG.HVCA/GSRC/G, de fecha 05 de junio del 2009, que obra a fojas 225 a 230 de autos, (supuestamente válido como lo argumenta la procesada), se evidencia que se ha suscrito sin la documentación exigido por la Ley de Contrataciones del Estado, ya que de los medios probatorios que adjunta el contratista a su recurso de reconsideración, presenta una copia de los documentos que presentó para suscribir el contrato, de los cuales se tiene que la Constancia de no estar Inhabilitado para contratar con el Estado, así como la constancia de capacidad libre de contratación expedido por el RNP, han sido expedidos por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el día 09 de junio del 2009, es decir, con fecha posterior a la suscripción del contrato, e incluso sin la presentación de los documentos como contrato de Consorcio con las firmas legalizadas de los consorciantes y la garantía de fiel cumplimiento (carta fianza 10% del monto adjudicado), comprobándose con ello que el CONSORCIO NIÑO LACHOC, no presentó en el momento de suscripción del contrato la documentación de acuerdo a ley y pese a ello la procesada en su calidad de Administradora elabora en forma dolosa el contrato y otorga su visto bueno, es por ello que se colige que la procesada omitió informar de los actos irregulares existente en el expediente de contratación como en el acto de suscripción del contrato, porque su persona ha beneficiado a la empresa adjudicataria y no era posible comunicar ningún hecho irregular que no haya salido de su responsabilidad. Es en este extremo donde comienza la actuación dolosa de la procesada, por que ha sabiendas de que la empresa contratista no contaba con los documentos indispensables para la suscripción del contrato, procedió con su elaboración y trámite correspondiente para perfeccionarlo;

Que, asimismo de la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se comprueba que la Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2009/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 09 de junio del 2009, que declara la nulidad del proceso de selección N° 001-2009/GSRC/C, ha sido notificado a la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, vía fax, el 10 de junio del 2009, a las 6:44 pm, siendo puesto en conocimiento de las Oficinas de Administración, Infraestructura y los Miembros del



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCABELICA

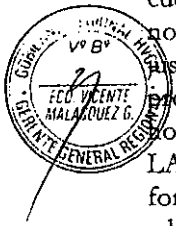
# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 078 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

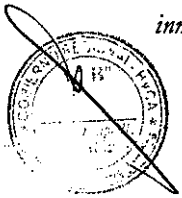
Huancavelica, 22 FEB. 2010



Comité Especial, mediante Proveído N° 2087, para que tomen las acciones necesarias, resultando falso que se haya notificado recién en fecha 30 de junio del 2009, con forme alega la procesada, pues si bien es cierto que se llegó a notificar a la empresa contratista con el acto resolutorio que declara la nulidad del proceso, mediante Carta Notarial N° 040-2009/GOB.REG.HVCA/GSRC/G, de fecha 15 de junio del 2009; sin embargo no se ha evidenciado bajo ninguna prueba objetiva que la procesada haya evitado que la referida empresa continúe con la ejecución de la obra hasta el 22 de julio del 2009, originando que actualmente el Gobierno Regional de Huancavelica se encuentre sometido a un proceso de conciliación donde la empresa contratista exige que se le pague por la obra ejecuta en 12.65% incluido una indemnización, hecho que se hubiese evitado si es que la procesada hubiese tomado las acciones necesarias para la paralización de la obra;



Que, de los hechos probados respecto a la actuación de la procesada se ha podido advertir que a través de todo el procedimiento ha actuado con temeridad y dolo, llegando a elaborar un acto viciado, comprometiendo a la áreas que visaron y como es de verse se ha aperturado proceso administrativo disciplinario tipificando los hechos ocurridos como una falta grave, dado principalmente en el hecho de haber utilizado la imagen y los servicios de la entidad para beneficiar irregularmente a una empresa, quien ha actuado irregularmente en la falta de entrega de la documentación, perjudicando la credibilidad de la institución, derivado del incumplimiento de una obligación que se reputa como negligencia en el cumplimiento de sus funciones, quedando debidamente establecida la falta cometida. En este extremo, ameritando obviamente una sanción a esa conducta omisiva grave, se está teniendo en cuenta la aplicación del Principio de Proporcionalidad y los criterios de ponderación en las sanciones que nos señala la Ley N° 27444, habiéndose valorado las circunstancias objetivas y subjetivas ocurridas en su vista medida, más que todo habiendo usado los criterios respecto al grado de intencionalidad de la procesada en los hechos acontecidos, hechos en las que se halla dolo como un elemento relevante, a la hora de haber decidido elaborar y emitir un contrato de Obra a favor del CONSORCIO NIÑO LACHOCC, sin que éste contara con todos los requisitos de ley, acto que nació viciado contra todas las formalidades, hecho deliberado que ha beneficiado a un tercero, extremos reñidos con las normas administrativas; así como se considera las circunstancias en las que ocurrió el hecho, que es lo más grave, pues se proyectó y emitió un contrato viciado a sabiendas de que no contaba con los requisitos y así llevó al error a otros órganos, quebrantando la confianza y buena fe dada. En el presente caso se está observando rigurosamente el Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 27°, que establece que "(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor (...)", habiéndose cumplido con evaluar y merituar todos los medios de prueba ofrecidos, así como haber efectuado una investigación complementaria hasta donde materialmente se ha podido, se llega a determinar de manera fehaciente que la procesada ha transgredido sus obligaciones contenidas en los literales a), b), d), g) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norman: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; b) "Salvaguardar los intereses del Estado (...); c) "Conocer Exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño", g) "Informar a la superioridad de los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio de la función pública" y h) "Las demás que señale las leyes o el reglamento";





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

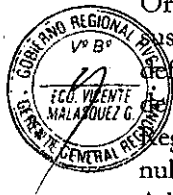
Nro. 078 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

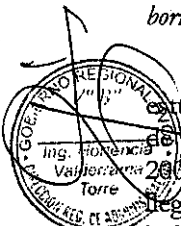
22 FEB. 2010



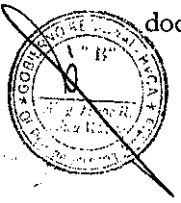
Concordado con lo dispuesto en los artículo 127°, 129°, 131° y 133° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, que norma: Artículo 127.- “Los funcionarios y servidores se conducirán, con honestidad, (...), disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez en su vida social”, Artículo 129°.- “Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)”, Artículo 131°.- “Los funcionarios y servidores públicos deben de supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la autoridad competente en relación a las necesidades de la colectividad” y Artículo 133°.- “Todo aquel que conozca la comisión de un acta delictivo, en sus centro de trabajo o en circunstancias relacionadas directamente con el ejercicio de la función, tiene la obligación de informar oportunamente a la autoridad superior competente”; consecuentemente su conducta constituye una falta grave de carácter disciplinario tipificada en los literales a), d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su Reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de sus funciones” y m) “las demás que señale la ley”;



Que, sobre la responsabilidad de don **HUMBERTO PEPE MELGAR CONISLLA**, ex Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyña; por haber sellado y visado generando la conformidad de los contratos presuntamente Irregulares de Obra N° 008-2009/GSRC/CE, de fechas 04 y 05 de junio del 2009 (duplicidad de contrato), con los cuales se ha beneficiado al CONSORCIO NIÑO LACHOCC, sin que este haya adjuntado toda la documentación requerida por el Artículo 141° y 183° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, causando un perjuicio económico a la institución; por haber consentido que el referido Consorcio, presente documentos irregulares al momento de la suscripción del contrato como es: el documento de capacidad libre de contratar y las constancias de no estar inhabilitados, las mismas que han sido expedidos por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) el día 09-06-09, fecha posterior a la suscripción del contrato; por haber permitido la duplicidad de los contratos de obra resultado de una deficiente supervisión de los actos realizados; por haber consentido que se inicie y se continúe la ejecución de la obra hasta el mes de julio del 2009, pese haber tenido conocimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2009/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 09 de junio del 2009, que declara de oficio la nulidad del proceso de selección, retrotrayéndose el proceso hasta la formulación de las Bases Administrativas. El procesado ha absuelto los cargos dentro del plazo legal con los medios de prueba que considera los válidos a su defensa y manifiesta: “Que, respecto al contrato suscrito con el contratista, menciona que el único documento válido suscrito con el postor adjudicado es el Contrato N° 008-2009/GOB.REG.HVCA/GSRC-G, suscrito el día cinco de junio del dos mil nueve, por lo que el documento contrato duplicado de fecha 04 de junio puede ser un borrador”;



Que, habiéndose efectuado una revisión de lo manifestado por el procesado y del estudio sobre cada uno de los medios de prueba que acompaña a su descargo, se ha llegado a la conclusión de que el procesado, se ha limitado, ha sellar y visar los contratos de obra irregulares N° 008-2009/GOB.REG.HVCA/GSRC/G de fechas 04 y 05 de junio del 2009, generando su conformidad, sin llegar a verificar si la empresa CONSORCIO NIÑO LACHOCC, reunía todos los requisitos indispensable y exigidos para la suscripción de este acto, debido a que se ha demostrado de los documentos obran a fojas 203 y 204 de autos, que la empresa al momento de suscribir el contrato no







**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

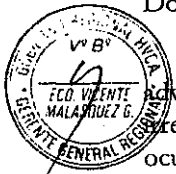
Nro. 078 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 FEB. 2010

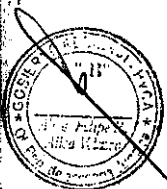


contaba con todos los documentos exigidos por la ley de Contrataciones del Estado como son: el constancia vigente de no estar inhabilitado de contratar con el Estado, Constancia de de capacidad libre de contratación expedita por el RNP, Contrato de Consorcio con firmas legalizadas de los consorciantes y la Garantía de fiel cumplimiento (carta fianza 10% del monto adjudicado), ya que tanto la constancia vigente de no estar inhabilitado de contratar con el Estado, como de la Constancia de de capacidad libre de contratación expedita por el RNP, han sido expedidos por el Órgano de Supervisión de Contrataciones del Estado (OSCE), el 09 de junio del 2009, fecha posterior a la suscripción del contrato, por lo que se colige que el procesado ha actuado con dolo al beneficiar a una empresa que no contaba con la documentación exigida por la ley, siendo pertinente resaltar que estos últimos documentos han sido presentados, en la misma fecha en la que se expedía la Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2009/GOB.REG.HVCA/PR, que declara la nulidad del proceso de selección;

Que, asimismo de la revisión de los documentos no se halla una prueba objetiva que demuestre que el procesado, haya supervisado y tomado las acciones necesarias sobre las ocurrencias después de haber notificado al CONSORCIO NIÑO LACHOCC, con el acto resolutorio que declara la nulidad del proceso de selección, ya que la empresa contratista pese a tener conocimiento del acto resolutorio continuó con la ejecución de la obra hasta el 22 de julio del 2009, realizando un avance del 12.65% de la meta, motivando que actualmente el Gobierno Regional de Huancavelica, se encuentre sometido en proceso de conciliación en la cual la empresa contratista, solicita que se le pague el monto de Doscientos Ocho Mil Trece y 12/100 nuevos soles (S/208,013.12), por el avance de la obra y la suma de Doscientos Cincuenta Mil con 00/100 nuevo soles (S/.250,000.00) por concepto de indemnización;



Que, de los hechos probados respecto a la actuación del procesado se ha podido advertir que a través de todo el procedimiento ha actuado con temeridad y dolo, llegando a visar un acto irregular y como es de verse se ha aperturado proceso administrativo disciplinario tipificando los hechos ocurridos como una falta grave, dado principalmente en el hecho de haber utilizado la imagen y los servicios de la entidad para beneficiar irregularmente a una empresa, quien ha actuado irregularmente en la falta de entrega de la documentación, perjudicando la credibilidad de la institución, derivado del incumplimiento de una obligación que se reputa como negligencia en el cumplimiento de sus funciones, quedando debidamente establecida la falta cometida. En este extremo, ameritando obviamente una sanción a esa conducta omisiva grave, se está teniendo en cuenta la aplicación del Principio de Proporcionalidad y los criterios de ponderación en las sanciones que nos señala la Ley N° 27444, habiéndose valorado las circunstancias objetivas y subjetivas ocurridas en su justa medida, más que todo habiendo usado los criterios respecto al grado de intencionalidad del procesado en los hechos acontecidos, hechos en las que se halla dolo como un elemento relevante, a la hora de haber decidido visar dos contratos de Obra, a favor del CONSORCIO NIÑO LACHOCC, sin que este contara con todos los requisitos de ley, acto que nació viciado contra todas las formalidades, hecho deliberado que ha beneficiado a un tercero, extremos reñidos con las normas administrativas; así como se considera las circunstancias en las que ocurrió el hecho, que es lo más grave, pues se permitió que el CONSORCIO NIÑO LACHOCC, continúe con la ejecución de la obra cuando de por medio existía un acto resolutorio que declara la nulidad del proceso de selección, conllevando a que actualmente la entidad se encuentre





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 078 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 FEB. 2010



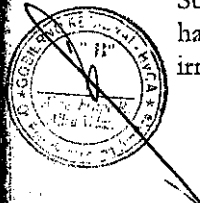
sometido en un proceso de conciliación con la empresa contratista. En el presente caso se está observando rigurosamente el Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 27°, que establece que "(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor (...)", habiéndose cumplido con evaluar y merituar todos los medios de prueba ofrecidos, así como haber efectuado una investigación complementaria hasta donde materialmente se ha podido, se llega a determinar de manera fehaciente que el procesado ha transgredido los literales a), d) y h), del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norman: a) "Cumplir personalmente y diligentemente los deberes que impone el servicio público", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño" y h) "Las demás que señale las leyes o el reglamento", concordado con lo dispuesto en los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, que norma: Artículo 127°.- "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez en su vida social" y Artículo 129°.- "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda, (...)"; consecuentemente su conducta constituye una falta grave de carácter disciplinario tipificada en los literales a), d), y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su Reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones" y m) "Las demás que señale la ley";



Que, sobre la situación de don **FREDY ZOSIMO PERALES TOVAR**, Supervisor de Obra; por haber autorizado el inicio y ejecución de la obra cuando era de su conocimiento la Resolución Ejecutiva Regional 182-2009/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 09 de junio del 2009, que declara la Nulidad del proceso de selección y por ende su retroactividad, asimismo, por haber consentido que el contratista prosiga con la ejecución de la obra hasta el mes de julio del 2009, causando un agravio económico a la institución. Habiéndose revisado los extremos del contrato que lo relacionó con el Gobierno Regional de Huancavelica, se aprecia que el procesado ha suscrito el Contrato de Locación de Servicios N° 006-2009/GOB.REG.HVCA/GSRC/G, generado como consecuencia del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2009/GOB.REG.HVCA/GSRC/CEP, cuyo marco normativo es el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, norma especial que regula este tipo de Acto Administrativo, por lo que ante la existencia de infracciones a la norma especial de Contrataciones del Estado, no es posible continuar con el proceso, por lo que no habría lugar a la aplicación de sanción administrativa disciplinaria dentro del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, esto sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil y/o penal que hubiere lugar, debiendo remitirse a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones;



Que, es pertinente señalar que el Comité Especial a cargo del Proceso de Selección de Licitación Pública N° 001-2009/GSRC/CE, ha estado conformado por funcionarios de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna como son: la Administradora y el Sub Gerente de Infraestructura quienes han actuado de forma negligente en el ejercicio de sus funciones, conllevando a un proceso de selección irregular, además de dicho encargo, han incurrido en faltas disciplinarias mucho más graves aún en su





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 078 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 FEB. 2010

calidad de funcionarios, motivo por el cual, se considera la imposición de la sanción por ambos extremos de responsabilidad;

Que, estando a lo expuesto, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, concluye que la falta cometida por Raquel Rebeca Manchego Osorio y Humberto Pepe Melgar Conislla, son graves dadas las circunstancias, quien tomó la decisión de proyectar la suscripción del contrato N° 008-2009/GOB.REG.HVCA/GSRC/G, mediante la cual se crea una relación obligacional entre la empresa adjudicataria CONSORCIO NIÑO LACCHOCC y el Gobierno Regional de Huancavelica, a sabiendas que la empresa adjudicataria no había presentado todos los documentos exigidos por la ley de Contrataciones del Estado, siendo ello la Constancia de no estar Inhabilitado para Contratar con el Estado, Constancia de capacidad libre de contratación expedidos por el RNP, habiendo quedado demostrado que los procesados actuaron con dolo, amparando el irregular ofrecimiento de requisitos del representante de la mencionada empresa, así como bajo la circunstancia de haber consentido que la empresa contratista haya continuado con la ejecución de la obra cuando de por medio existía una resolución que declara la nulidad del proceso de selección. Los demás procesados han tenido mínima responsabilidad por cuanto en uno de ellos ha mediado la confianza y la buena fe puesta en las funciones supuestamente responsables con las que debía de actuar el personal a su cargo, y en otro sólo se da la existencia de negligencia al no cumplir diligentemente con la revisión de lo normado por la Ley de Contrataciones del Estado, en el desarrollo del proceso de selección que fue declarado nulo;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

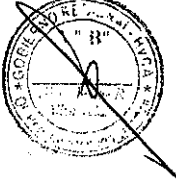
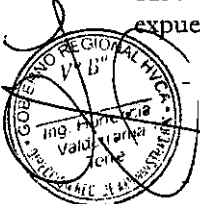
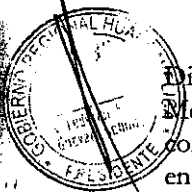
En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de doce (12) meses, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

**RAQUEL REBECA MANCHEGO OSORIO**, ex Administradora de la Gerencia Sub Regional de Casovirreyna y Presidenta del Comité Especial del Proceso de Selección de Licitación Pública N° 001-2009/GOB.REG.HVCA/GSRC/CE.

**HUMBERTO PEPE MELGAR CONISLLA**, ex Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Casovirreyna y Miembro del Comité Especial del Proceso de Selección de Licitación Pública N° 001-2009/GOB.REG.HVCA/GSRC/CE.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 078 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 FEB. 2010

**ARTICULO 2°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de nueve (09) meses a **VICTOR ACEVEDO SAAVEDRA**, ex Gerente Sub Regional de Castrovirreyna, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 3°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de seis (06) meses a **LUCIO ESPINOZA CCENCHO**, Miembro del Comité Especial del Proceso de Selección de Licitación Pública N° 001-2009/GOB.REG.HVCA/GSRC/CE, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 4°.- AUTORIZAR** al Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, el inicio de acciones legales a que hubiera lugar contra **VICTOR ACEVEDO SAAVEDRA, RAQUEL REBECA MANCHEGO OSORIO, HUMBERTO PEPE MELGAR CONISLLA y FREDY ZOSIMO PERALES TOVAR** - Supervisor de la obra "Construcción Carretera - Ccaccachaca - Huarancacancha - Huachos y Arma - Castrovirreyna II Etapa", por los fundamentos expuestos en el Informe N° 22-2010-GOB.REG.HVCA/CEPAD.

**ARTICULO 5°.- ENCARGAR** a la Oficina de Administración de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, e inserte en el Legajo Personal de los sancionados, según corresponda, como demérito.

**ARTICULO 6°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
PRESIDENCIA  
L. Federico Salas Guevara Schultz  
PRESIDENTE REGIONAL

